Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01213-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA.
ACCIONADA: BANCOLOMBIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis que, el 1 de mayo de 2012 le fueron aprobados al actor dos créditos hipotecarios, el primero con No. 20990151973 por el valor de $ 35.000.000 pesos M/CTE y el segundo con No. 20990151974 por un valor de $7.560.000 pesos M/CTE, con una tasa de interés del 6.30% E.A y 13.75% E.A. respectivamente.

Que laboró para Renting Colombia S.A. filial del grupo Bancolombia en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y hasta el 28 de junio de 2013, por este motivo tramitó los créditos con Bancolombia que también es filial de Grupo Bancolombia porque contaba con beneficio en la tasa del crédito; uno con tasa preferencial y otro con tasa comercial para la compra de un solo inmueble.

Que en el momento de firmar los documentos de los créditos no estaba estipulado que el beneficio de la tasa lo perdería si se desvinculaba de la filial del grupo Bancolombia, prueba de ello es que hasta septiembre de 2020 tuve la tasa cobrada del 6.30 E. A y, durante más de 8 años ha pagado el crédito ininterrumpidamente con dicha tasa y nunca ha sido notificado por parte de la entidad financiera de alguna modificación que pudiera tener el crédito.

El pasado 23 de septiembre del corriente año se disponía a pagar la cuota anticipadamente que se vencía el día 30 de septiembre (como ha sido costumbre) y pudo evidenciar que le habían modificado la tasa de interés del crédito del 6.30% E.A al 13.75% E.A sin previa notificación y/o aviso con los argumentos del caso, es decir, la cuota se incrementó de una manera desproporcionada como se refleja en los extractos emitidos por el mismo banco, razón por la cual el mismo 23 de septiembre por el canal telefónico se comuniqué con la entidad financiera, exponiendo la situación y conseguí poner una petición que fue referenciada con No. 80098408087, la cual debían resolver en 10 días hábiles, bajo la advertencia que no debía pagar la cuota hasta que no se aclarara la situación de la tasa de interés del crédito.

Entre el 23 de septiembre y el 22 de octubre de 2020 se comunicó en reiteradas ocasiones con la entidad financiera (Salome Ospina, Nayibe sierra

etc..), sin recibir respuesta a la petición de que debían contestar el día 7 de octubre del mismo año, por ello el 22 de octubre colocó la queja en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con los mismos argumentos anteriormente descritos, la misma quedo registrada mediante rad No. 2020256354-002-000.

Que en medio de la angustia por la mora en el crédito y los reportes negativos en las centrales de riesgo el día 29 de octubre se dirigió de manera presencial a la sucursal Santa Lucia de la entidad financiera ubicada en la ciudad de Bogotá, un día antes de que se venciera la segunda cuota de su crédito para que le dieran solución, empero, la persona que la atendió en la sucursal de manera presencial se presentó como la Subgerente de la misma y le informó que desde la sucursal solo podría enviar un correo al jefe de operaciones de créditos hipotecarios informando la situación, sin que a la fecha se hallan corregido la tasa de interés, ni le brinden la respuesta a la petición del 23 de septiembre, lo que le está generando reportes negativos en las centrales de riesgo e intereses de mora en el crédito.

2.- La petición

El señor **CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA**, presentó acción de tutela en contra del **BANCOLOMBIA**, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data, vivienda y acceso a administración de justicia los cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada, en consecuencia se ordene de forma inmediata al representante legal de BANCOLOMBIA que se le devuelva la tasa de interés cobrada durante todo el crédito hipotecario correspondiente al 6.30 E.A. y se me mantenga hasta el final de la obligación, de forma subsidiaria se le eliminen los intereses corrientes y de mora causados por el error provocado en el cambio de la tasa de interés y, se actualice la fecha de pago del crédito para normalizar la obligación, notificando a las centrales de riesgo sobre el error y se actualice las bases de datos de reportes negativos dejándolos sin efecto.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **BANCOLOMBIA,** guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente enterada de la presente acción, no obstante, **RENTING COLOMBIA S.A.** filial del banco accionado se pronunció en los siguientes términos *"…teniendo en cuenta que a pesar que nos vincularon solo tenemos conocimiento de los dos primeros hechos aclarando que el beneficio de tasa solo se otorga a los empleados y cuando dejan de trabajar en alguna de las empresas del Grupo Bancolombia, razón por la cual el ex empleado debe pagar su crédito con la tasa comercial del Banco, mi representada terminó el contrato de trabajo sin justa causa el 27 de junio de 2.013 y pago al accionante la liquidación final de prestaciones sociales y la indemnización de ley. Con lo anterior mi representada cumplió a cabalidad con su responsabilidad como emperador, todos los empleados de Renting Colombia, desde la inducción saben que como empleados tienen una tasa preferencial pero cuando pasan a ser ex empleador pasan a tasa comercial, claramente el beneficio es para empleados. El accionante puede buscar un Banco que a su juicio le ofrezca mejores condiciones mediante la modalidad de compra de cartera.".*

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, indicó que una vez revisada la historia crediticia del actor: *"…el dato negativo objeto de reclamo no consta en el*

reporte financiero del accionante.”, bajo la advertencia que: *“…EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual BANCOLOMBIA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por el presentada. Recuérdese que este operador de la Información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante*”, por lo que solicitó negar el amparo y su desvinculación.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que: *“…debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 11 de noviembre de 2020 a las 08:22:24, a nombre PATIÑO CARDONA CARLOS ANDRES, con C.C 80.206.351 frente a la fuente de información BANCOLOMBIA y RENTING COLOMBIA SA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”*.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** precisó que: *“El día 22 de octubre de 2020, el Consumidor radicó ante la SFC una queja en contra de Bancolombia en la que indicó: “CON LA ENTIDAD TENGO UN CREDITO HIPOTECARIA HACE 8 AÑOS, SE PACTO UNA TASA DE INTERES DEL 7.3% E.A, PARA EL MES DE SEPTIEMBRE SIN PREVIO AVISO Y CAMBIANDOME LAS CONDICIONES DEL CREDITO ME INCREMENTARON LA TASA AL 13.75% E.A. EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE CUANDO ME DISPONIA A PAGAR MI CUOTA QUE SE VENCIA EL 30 DE SEPTIEMBRE ME DI CUENTA DE LO SUCEDIDO Y PUSE UNA PETICIÓN EN LA ENTIDAD FINANCIERA NUMERO DE RADICADO 8009840807 Y A LA FECHA NO ME HAN DADO RESPUESTA O CORREGIDO EL PROBLEMA PARA PODER PAGAR LA CUOTA PENDIENTE. DESDE ESTA FECHA Y HASTA HOY EN REITERADAS OCACIONES ME HE COMUNICADO CON LA ENTIDAD SIN RECIBIR RESPUESTA A MI PETICION. (...)”*.

Agrega que tras varios requerimientos a la entidad accionada dentro de la vigilancia esta no se ha pronunciado, razón por la cual se le informó al quejo el 11 de noviembre de 2020 que: *“Sobre el particular, y toda vez que no obra en el expediente que nos ocupa, copia de la respuesta ofrecida por la entidad a sus inquietudes, requerimos nuevamente para que nos fuera enviada, indicando el número de radicación que aparece en la referencia, junto con su comprobante de envío y los demás documentos que sirvan de sustento a las afirmaciones del Banco, las cuales una vez evaluadas serán puestas en su conocimiento y se adoptarán las medidas a que haya lugar”,* bajo la advertencia que la información que remita Bancolombia S.A. será objeto de análisis por parte de esa Superintendencia, a fin de determinar si con las explicaciones suministradas se brinda respuesta clara y completa al solicitante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data, vivienda y acceso a administración de justicia los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, al haber incrementado la tasa de interés cobrada durante todo el crédito hipotecario correspondiente al 6.30 E.A., lo que generó por contera un reporte negativo ante las centrales de riesgo, de ser así, determinar si por esta especial acción se puede ordenar modificar la tasa de interés viéndose afectados los réditos cobrados, con la respectiva cancelación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

De la Subsidiariedad

"*La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable."*

"Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente"[1].

Derechos Contractuales

La acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretende discutir aspectos de contratos de medicina prepagada, así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"…La solicitud de amparo constitucional se torna, en general, ***improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución****. No obstante, atendiendo que los mismos tienen como objeto la prestación de servicios de salud y que pueden ser trasgredidos los derechos fundamentales de los usuarios, la acción de amparo procederá excepcionalmente bajo las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como en atención a la calidad del sujeto de especial protección constitucional que reclama la protección de sus derechos fundamentales."*[2]

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha

[1] Sentencia T571 de 2015
[2] Sentencia T – 507 de 2017

interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

"(…) *En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

"El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica."

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial"[3].

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

"*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida*".

---

[3] Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció "*las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo*" .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

"*1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008*"[4].

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[5].

---

[44] Sentencia T-168 de 2010

[5] Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones"[6].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(…)".*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)".

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante

---

[6] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*"**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine,* y con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, por las razones que pasan a verse:

En primera medida frente a los reproches de la tasa de interés incrementada y el valor de los respectivos réditos, resulta claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso verbal declarativo, vía idónea para reclamar lo solicitado en sede constitucional, esto es, definir las condiciones del crédito y los términos en que este fue otorgado, es decir, un tema eminentemente contractual, máxime cuando no se advierte ser un sujeto de especial protección que imponga la procedencia excepción de esta acción, tal y como se dejó sentado en la cita jurisprudencial.

En efecto, se tiene que la súplica radica en obtener por parte del Juez Constitucional una decisión referente a aplicar una tasa de interés y la devolución

de réditos cobrados, por lo que es el juez ordinario quien para el caso debe analizar la controversia y, es que no resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, para el caso la vivienda, debido proceso o administración de justicia, para acceder a la protección por vía de tutela, ya que " *en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre* ***controversias de orden estrictamente constitucional****; por lo tanto,* ***resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho...****,* ***cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución***"[7].

Debe recordársele al accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Ahora bien, frente a la protección al Hábeas Data, debe decirse que no existe reporte negativo acaecido por parte de la accionada, el cual se encuentre en cabeza del tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **BANCOLOMBIA**, por lo que se torna improcedente la protección de este derecho fundamental.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A., como TRANSUNION aseveran contundentemente que la accionante no cuenta con reporte negativo, esto es, que no registra ninguna información en mora respecto de obligaciones u acreencias adquiridas con Bancolombia conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre del actora por parte de la entidad bancaria accionada, aunado a que existe actuación administrativa de queja en contra de Bancolombia, que se encuentra en curso conforme lo indicó la Superintendencia Financiera.

Ahora, resta por abordar lo concerniente al derecho de petición, de lo que se desprende que la accionada BANCOLOMBIA, no realizó pronunciamiento alguno en la presente acción constitucional, pese a encontrarse debidamente notificada (véase oficios de notificación, constancia secretarial), por lo que se configura en la acción tuitiva la presunción de veracidad, conllevándose por ende a que el sustento fáctico expuesto por la accionante sea tomado como cierto, empero, por ese simple hecho no puede decirse que la entidad bancaria no ha dado respuesta a la petición presentada en el mes de septiembre del presente año, pese a que se acreditó el radicado No 8009840807, sin embargo de ninguna prueba obrante en la actuación se desprende lo reclamado o lo pretendido a través de correo electrónico, de allí que no pueda ampararse una petición de la que se desconoce su texto o lo en ella reclamado.

---

[7] Sentencia T-114 de 2013

Lo anterior, máxime cuando se encuentra en curso una actuación administrativa ante la Superintendencia Financiera por los mismos hechos motivo de queja constitucional, de donde no resulta claro sí dicha petición es ajena a esa actuación y, en tal caso, es dicha entidad quien debe adoptar las sanciones del caso, tal y como lo informó en su respuesta a esta queja constitucional.

Bajo ese horizonte, el Despacho encuentra que ninguna de las peticiones invocadas por el accionante esta llamada a prosperar como ya quedó puntualizado, al tratarse de un tema contractual crediticio, que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre del actor por parte de la compañía accionada y, la existencia de una actuación administrativa en curso por los mismos hechos.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data, vivienda y acceso a administración de justicia solicitados por el señor **CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA**, por lo expuesto en la primera parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f583454e28ff49149482dfab8e836d570177e61acb6126c6aebf5b601550da3
Documento generado en 17/11/2020 02:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica